



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0728/2020

ACTOR: *.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE JUSTICIA ambas del MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **treinta de
septiembre de dos mil veinte.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos
del juicio de nulidad número **0728/2020** y:

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el **dieciocho de marzo de dos mil veinte**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, *******, compareció a demandar **de la Secretaría de Finanzas Públicas y Juez Municipal Adscrito a la Dirección de Justicia, ambas del Municipio de Aguascalientes**, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

1. Con fundamento en el artículo 31 y demás relativos a la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

a) La determinación del cobro indebido del crédito fiscal por una supuesta multa realizada al suscrito por concepto de conducir vehículos de motor con aliento alcohólico con número de folio **020981-1** de fecha 22 de Febrero de 2020, la cual desconozco en su forma y términos en donde se contiene la sanción impuesta por la cantidad de **\$4,457.00** (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CIN(sic) CUENTA Y SIETE pesos 00/100 M.N.), así mismo vengo a demandar LA DEVOLUCIÓN de la cantidad señalada, una vez que se declare la nulidad lisa y llana de la sanción impuesta.

b) La devolución del pago de lo indebido derivado de constancia de no adeudo de infracciones, con número de folio 2020 por la cantidad de **\$37.00** (TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

c) La devolución del pago de lo indebido derivado de la supuesta multa de tránsito, por la cantidad de **\$87.00** (OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de MULTAS AUTOMOTORAS.

d) La devolución del pago de lo indebido derivado de la pensión municipal con número de folio 4143-04030903 por la cantidad de \$266.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).”

II. Por auto de fecha *cuatro de junio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo de fecha *uno de julio de dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda interpuesta en su contra, igualmente se admitieron las pruebas que ofreció y se corrió traslado a la parte actora para que formulara su ampliación de la demanda.

IV. Por auto de fecha *doce de agosto de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho a la parte actora para formular ampliación de demanda, y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *diecisiete de septiembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por Autoridades del **Municipio de Aguascalientes**, que en concepto del accionante le causa agravio.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentran debidamente acreditada en autos,



de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, **con los documentos exhibidos por la actora** en su escrito inicial de demanda **-fojas 19 a la 21 de los autos-**, en los que consta la existencia de los actos impugnados, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO. Al no haber sido invocada alguna causal de improcedencia por parte de las autoridades demandadas, y al no advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37¹ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Al formular su demanda la parte actora manifiesta que desconoce las resoluciones determinantes correspondientes a las multas con números de folio **20980 y 20981**, respecto del vehículo con placas de circulación *******, impuestas al accionante en fecha *veintidós de febrero de dos mil veinte*, como se advierte del comprobante de pago **0000262274 -foja 19 de autos-**, por lo que acude ante esta autoridad jurisdiccional a solicitar la nulidad de dichos actos reclamados.

¹ **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**

Toda vez que el actor manifiesta *el desconocimiento* de las resoluciones determinantes correspondientes a las multas con números de folio **20980 y 20981**, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran dichas determinaciones.

Cierto es, que en el presente caso, las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, exhibieron tickets denominados Dräger, una determinación de situación jurídica con número de folio **A 785091**, una puesta a disposición con número de folio **A 785091**, un certificado médico de integridad psicofísica con folio **A 785091**, una boleta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio **5866**, un certificado de estado de ebriedad número **11814**, y una constancia de resultados de alcoholímetro número **12749**, documentos visibles de la foja 38 a la 46 de los autos; sin embargo, del contenido y folios de los mencionados documentos, se advierte que no corresponden a las multas impugnadas por el accionante, ya que, del comprobante que exhibe el demandante –foja 19 de autos–, se desprende que realizó el pago de las multas con números de folio **20980 y 20981**, respecto del vehículo con placas de circulación *******.

Por lo que, al no haber acompañado las autoridades demandadas a su escrito de contestación de demanda las determinaciones correspondientes a las multas impugnadas con número de folio **20980 y 20981**, respecto del vehículo con placas de circulación *******; **dejaron en estado de indefensión al accionante**, al no exhibir los documentos en los cuales constan las sanciones de multas impugnadas, por lo que la parte actora estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda que ataquen el fondo en



que se sustenta dicha resolución, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo desconocer, por lo que si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades demandadas de exhibir las constancias de los actos impugnados, cuando les fueron requeridas por esta Sala en virtud de que la parte actora manifestó el desconocimiento de las resoluciones determinantes correspondientes a las multas con folios **20980 y 20981**, respecto del vehículo con placas de circulación ***, por lo que al no haber sido exhibidas dichas determinaciones por las demandadas, se destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto las multas impugnadas, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en los actos impugnados; ya que los hechos y fundamentos que motivaron las sanciones de las multas impuestas, no fueron conocidas por la parte actora por causa imputable a las autoridades demandadas, **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados consistentes en las sanciones de las multas impuestas al demandante, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Todo lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que el actor se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibir las constancias de los actos impugnados, aún cuando tenían la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO. Ante la **actitud procesal de las autoridades demandadas**, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados consistente en **las multas con números de folio 20980 y 20981**, respecto del vehículo con placas de circulación
***.

Además, como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las sanciones impuestas, cuya nulidad ha sido declarada; por tanto, **se ordena hacer la devolución de los pagos** que realizó el actor por las cantidades siguientes:

- **\$4,457.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, tal y como se acredita con el comprobante de pago **0000262274**, que en original obra a foja **19** de los autos –*cantidad que contempla los*

² “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”



montos pagados por concepto de CONSTANCIA NO ADEUDO INFRACCIÓN TRANS, MULTAS AUTOMOTORES, que se desprenden del aludido recibo, pues aún y cuando el actor reclama su devolución en forma individual señalando montos más elevados de los que erogó [según se desprende de los incisos b) y c) de la precisión de su acto impugnado, foja 2 de autos], de dicha documental, se advierte que fue efectuado un descuento a la suma de las sanciones impuestas al accionante, incluida la relativa al pago de "MULTA POR ALIENTO ALCOHÓLICO" dando el total que se deriva de la documental señalada-

- **\$266.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **PENSIÓN MUNICIPAL**, tal y como se acredita con el comprobante de pago **0000262291**, que en original obra a foja **20** de los autos.

Esto, porque dichas documentales se relacionan de manera directa con el acto cuya nulidad fue decretada, al provenir de su ejecución, al encontrarse adminiculadas entre sí y coincidir con la fecha de emisión.

Por lo que se deja a **disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales** los comprobantes antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe al demandante.

Debiéndose **Inscribir en el Sistema Informático de la Dirección de Justicia Municipal**, el sentido de la presente resolución, especificando que no se acreditó la causa de la detención, que dio lugar al ingreso o antecedente policiaco y como consecuencia de ello se anularon las multas impugnadas, a fin de reparar los derechos que le fueron afectados al demandante.

Ahora bien, de las documentales que exhibe la parte actora en su escrito inicial de demanda, se advierte en la foja 21 de autos, una nota de arrastre de vehículo con número de folio 4425, emitida por JR, Ser vicio de Grúas las 24 horas, con

fecha de emisión *veintisiete de febrero de dos mil veinte*; sin embargo, de la misma se observa que no contiene cantidad líquida alguna, ya que en el apartado de “TOTAL A PAGAR”, solo viene una línea horizontal; por lo que no se puede hacer la devolución de dinero respecto de dicho servicio, ya que no se advierte que el accionante haya realizado algún pago por dicho concepto.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, y 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de *las multas con números de folio 20980 y 20981*, respecto del vehículo con placas de circulación *****, y como consecuencia de ello, **hágase la devolución al actor** de las cantidades precisadas en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada *María Hilda Salazar Magallanes*, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha *uno de octubre de dos mil veinte*. Conste.